Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 24 de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación No. : 704734089001 - 2020-00035-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: ALEJANDRA MARÍA CAMPO CANCHILA y GLORIA MARÍA CAMPO MONTES DE OCA.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de las ejecutadas una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Como quiera que, la demanda se presentó en legal forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., que el Despacho es competente de acuerdo con lo previsto en los artículos 17, 18, 26 y 28 ibídem, y que de los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de las demandadas una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, así como que, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 430 *ibídem,* nos encontramos frente a una demanda de naturaleza estrictamente hipotecaria cobijada con garantía real, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo hipotecario de menor cuantía y a decretar la medida de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble hipotecado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librase orden de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de Vicepresidente de Servicios administrativos y conforme al poder conferido por CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477–9, en calidad de endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.474 en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme a la escritura número TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376) del 20 de febrero de 2018, ante la Notaría 20 de Medellín, otorgada por MAURICIO BOTERO WOLFF, y en contra de **ALEJANDRA MARIA CAMPO CANCHILA** identificada con cédula Nº 22.868.643 y **GLORIA MARIA CAMPO MONTES DE OCA,** identificada con cedula de ciudadanía **Nº 22.551.292,** por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del **capital vencido** por las siguientes cuotas:

CUOTA No.	**FECHA PAGO**	**CAPITAL PESOS**
42	21/12/2019	$ 68.552,00
43	21/01/2020	$ 69.275,00
44	21/02/2020	$ 70.004,00
		$ 207.831,00

Por concepto de intereses moratorios a una tasa del 20,10% efectivo anual sobre cada una de las siguientes cuotas, desde las fechas indicadas a continuación y hasta que se efectué el pago total de la obligación:

CUOTA N°	**FECHA DE VENCIMIENTO**
42	22/12/2019
43	2/01/2020
44	22/02/2020

Por concepto de capital acelerado por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MLV ($42.224.268)**

Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, a una tasa del 20,10% efectivo anual y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Más la condena en costas procesales y agencias en derecho sobre las sumas anteriormente descritas.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutada que cumpla su obligación de pagar al ejecutante, dentro del término de cinco (5) días, conforme al artículo 431 del C.G.P. Término de traslado de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 442 ibidem. Notifíquese este auto personalmente a la parte ejecutada en la forma establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **342-30093** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, ubicado en la Carrera 4 No. 2 – 48 del Barrio 9 de Abril del Municipio de Morroa, Departamento de Sucre. Ofíciese al Registrador con las prevenciones del numeral 6º del artículo 468 del C.G.P. Inscrito el embargo y expedido el certificado se resolverá sobre el secuestro y/o comisión respectiva.

CUARTO: Téngase al doctor **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** identificado con cedula de ciudadanía numero 98.525.657 Exp. Itagüí - Antioquia, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 133.396 Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a este conferido, de conformidad con el Artículo 75 del C. G del P.

QUINTO: Autorícese a los señores CINDY PAOLA TINOCO CABARCAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.708.009, JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor de edad y vecino de Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura y ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, identificado con cédula de ciudanía No. 1.037.655.900, estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, Y a la empresa **LITIGAR PUNTO COM S.A**. (LITIGANDO PUNTO COM), entidad prestadora de servicios independientes, quien a su vez está facultada para designar a las siguientes personas que serán los dependientes para revisar procesos a cargo: ANA VICTORIA BENITEZ MARMOLEJO C.C. 1102860954 y ADRIAN ANDRES PEREZ RAMOS C.C. 1103107232, para revisar, sacar copias, retirar oficios y despachos comisorios y en general, para que realicen cualquier tipo de consulta con este proceso, así como para que retiren la demanda y sus anexos originales en nombre del ejecutante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNANDO SANTANA MADERA